El Rey

[illegible]

su consentimiento para mi dar la forma de la paga de estos dos millones
considerando el estado de estas provincias que se comprehenden
siendo unos los que en ellas son mas pobres. Cargando sobre ellos
la mayor parte de esta contribuycion en otra no llega a la cantidad
de su estado la mitad de lo que contribuyen. Contribuyen el Reyno de
Navarra de cobrar por sus Aduanas y otras rentas
sobre el de servicio que a necesitado necesita de tantos cobradores
Executores que tienen Ministros y lugares de Jueces Madri
dores que tambien mal contribuyen. Considerando tambien las Muchas
cias Muertes Robos disturbios que se causaron en los pueblos por los
Usurpan el servicio de la Iglesia. Imposibilidad de remediar
estos Excesos a con el fuerte de servir a su magestad. Resultando consen
timiento para lo que importa el Impuesto de la alcabala sobre el vino
Vinagre y Vinte y ocho maravedis que estan cargados en la de
arroba de vino de la paga de los dos millones ante sus Millones
Doscientos Sesenta y Mil ducados que se entregaron con las sedas
del año de mil y seis y Quinientos y dos se cobren en los lugares de asen
en la forma que se a comentado de executar el aceite cargando los
Pesos en cada arroba de tanta arroba de vino de la mayor, en
los lugares de Castilla la nueva y Extremadura en los de Castilla la Vieja
y en Estas las Castillas y Nueva en cada arroba de vinagre. Lo
esto en lo que se a de hacer para su paga. y se entiende en los lugares de
Reino a Reino y se consumiere en la tierra para que los cos
cheros consumieren en el gasto de sus casas y labores y se les de tasar
y justar al tiempo del Registro de fuera. Real y medio por arroba de
vino en Castilla la nueva y Real en Castilla la Vieja y se cobre
se a de hacer para fuera del Reino se a de cobrar somismo que y se cobra
en Castilla y basando lo que se a de cobrar en los lugares de las
Provincias de la Vieja forma con declaracion que en lo que se a de hacer para las
Provincias de Alava y Vizcaya y Guipuzcoa y los Reinos de Aragon
con su barca no se a de hacer mas de lo que se a de pagar somismo
que se a hecho el Reyno no se a de hacer el estado del
Trafico Mas que en aquello que con forme a los breves apostolicos
cos y de la disposicion de Roma se a de contribuir y para es de medio se a
cer Mas cantidad para su magestad. Esto que deben contribuir
en estos servicios con forme al breve que se a concedido en la
quenta se le se a de hacer satisfacion y satisfacion que con forme a
se le de bien dar y las instrucciones que fueren necesarias para
execucion de esta nueva forma se a de en los comissarios que son
Grande el Reyno con el señor presidente y demas señores de las sentencias
las sentencias y formadas se a de dar con el para que las ajuste y tome
la resolucion que mas convenga de estas instrucciones se pi
con atencion que no se a de hacer el comercio y se a

Se les pongan y mandar que las cosas en las dichas
Por quanto he sido informado que la nueva forma como se ha de
hacer el servicio para que quarenta años que el Reino de Castilla
que se considera en ella y sobre lo que se ha de hacer en la
Ciudad de Toledo y el Rey don Felipe Segundo de Castilla
Por cuatro millones y que pasado el tiempo no se pueda pedir mas de
Tenerlos ni continuarse la paga y nueva provision del Reino
Pareciendo en su consideracion de la nueva forma de
y las condenas y segun las experiencias que se han tenido
de las condenas de sus condenados y de las condiciones generales
entienda que en el siglo de los años las condiciones se
Millones y se suplique a su Majestad que con atencion a lo mucho
Ciento y cinco millones de ducados y lo que produce se
Sirva de tomar por de resolucion sobre la cantidad de
servicio y licencia del Reino para que se pueda de cuenta sobre
los dados y causa del servicio de los medios de los tales y tenien
dome como me tengo por mi servido del Reino siguiendo que dem
dente se cumpla lo que se ha tratado, acto el dicho servicio con las
calidades y condiciones contenidas en el dicho acuerdo y ventajas
Segun fue para la nueva forma de administrar y se ha de que
así hecho la Ciudad y el Reino confirmando como confirmo todo
lo en ella contenido sin reservar cosa alguna y sin que con
midad de los Concejos del Reino poder y facultad en forma para que
Guadalajara y de los medios y disposiciones que se obieren de obser
Bar para la nueva forma de administrar y obligaciones de los
servicios con las calidades y declaraciones contenidas en el dicho
acuerdo y instrucion que sobre el se hecho y mando a todos
los corregidores asistentes gobernadores alcaldes mayores y ordi
narios de todas las ciudades villas y lugares de estos mis Reinos
y señorios que cada uno de ellos en sus lugares y jurisdiciones se
especifica por orden de dicha mi despacho mio probean y den por orden
que se cumpla y sin dilacion y otra se use de la nueva forma de
administracion de las dichas sisas guardando en sus execucion las
instrucion que el Reino tiene hecha sobre ello con las penas en ella de
cadas en que se condenados a los que en todo o en parte
se contra hicieren porque mi intencion es que la cantidad
de que el dicho acuerdo y instrucion y sus condiciones en que se ha de
de por el Reino y por mi estan concedidas se cumplan y executen
como en ellas se contiene como lo he dispuesto y ordenado en mi servicio
y lo que quiero que tenga fuerza de contrato y me he servido
y he tenido hecho en otras partes y mandado y abundamiento mando

Sobre lo contenido en el Real acuerdo y instrucion que se le da a
Juan Ortaneda para la administracion de las rentas reales y
direchos se le despachen por el mi consejo de Hacienda y Real Camara
de la Comision de la Fraccion de millones y por los otros tribunales a quien
toca las cedulas provisiones cartas despachos necesarios para su
cumplimiento y execucion del Reino Sala de la Comission de la
Fraccion de millones que asiento el Consejo del tam
cedula en sus cortes y la cual se imprimio al fin de los
quadernos de las cortes y se imprimio con todo ello en la ganado
quales quier leyes y prematicas de los mis Reinos y sendos
capitulos de cortes condiciones de los servicios de millones
y ordenanzas en el dicho y costumbre que se ha tenido asta
aqui y lo demas que ay a de ser en contrario que de
en quanto a esto se a de dar por ninguno y de ningun valor y
efecto quedando en su fuerza y vigor y en el dicho mas de las
dichas. Y en balsaen el Verde de el año de mil y seis cientos
y cinquenta y seis = Don Rey = Por mandado de el Rey nuestro
señor Antonio Cazero = Y a dos = En el de Urdangazin escri
vano del Rey nuestro señor y del numero de la noble y leal villa de tolosa y de
los de la audiencia del corregimiento de esta muy noble y muy leal provincia de
guipuzcoa, y nombrado por su diputacion por su procurador de la dicha que
nombre a quien en propiedad sea, doy fee que este tres concuerda con su
original que es de emprenta y lo remitio a la diputacion, en el dicho tiempo a
esta provincia en corte y de que saque el dicho mandamiento y requerimiento de la misma
diputacion el presente noble y leal villa de santa Ocho del mes de año de mil y
seiscientos y cinquenta y seis, y en fee dello y de que en esta dicha provin
por particular mio de su Magestad se usa del papel sellado signe y firme

Antonio de Verdad

Juan de Urdangarin